

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-23/2018

PROMOVENTE: JESÚS ALBERTO ÁVILA
OROZCO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE sustancialmente fundada la omisión de resolver la queja contra órgano** interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Queja contra órgano

1. Presentación del escrito de queja contra órgano. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete el C. Jesús Alberto Ávila Orozco, promovió ante la Comisión Nacional Jurisdiccional queja contra órgano, controvirtiendo el proceso de renovación de la Titularidad de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, realizada por el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del referido instituto político.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda de juicio ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, Jesús Alfredo Ávila Orozco, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, combatiendo la omisión de emitir resolución a la queja contra órgano, interpuesta ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, con la finalidad de controvertir actos del Décimo Tercer Pleno

Extraordinario del IX Consejo Nacional del citado instituto político.

2. Integración, registro y turno. El veinticinco de enero del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-23/2018**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo proveído, se requirió al órgano partidista responsable, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-206/18.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado,

declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto¹ por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano integrante de un partido político nacional, para impugnar la omisión de resolver un recurso partidista de queja contra órgano atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionada con el proceso de renovación del Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En su demanda, el actor señala el siguiente acto impugnado:

- La omisión de resolver la queja contra órgano interpuesta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, a fin de controvertir el proceso de renovación de la

¹ De conformidad con los artículos 1º, 17, párrafo II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios.

Titularidad de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática².

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que controvierte la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede

² Con base en la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.³

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Medios, en tanto que la parte actora, acude por derecho propio a combatir la omisión de que se trata, ostentándose como la parte recurrente en la queja contra órgano que aduce haber interpuesto en la instancia partidista.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues es quien aduce haber presentado la queja partidista contra órgano, cuya falta de resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

e) Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

³ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que los hechos relevantes cronológicos que dan sustento a la pretensión del actor lo constituyen los siguientes:

a) Sesión extraordinaria de Pleno del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Mexicana. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se presentaron las propuestas para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, entre las que figuró la Titularidad de la Secretaría de Jóvenes.

b) Emisión del acuerdo resolutivo. El diez de diciembre siguiente, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió el *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL, CON CARÁCTER ELECTIVO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”* mediante el cual se designó al C. Alejandro Francisco Díaz Álvarez

como Titular de la Secretaría de Jóvenes del citado instituto político.

c) Queja contra órgano. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja contra órgano controvirtiendo el proceso de renovación del Titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Nacional, visible en el *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL CON CARÁCTER ELECTIVO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

Lo anterior, porque en su concepto, no se siguió el proceso ordenado por los Estatutos y reglamentos del referido instituto político para la renovación de la Titularidad de la Secretaría en comento.

En síntesis, de los incisos que antecede, se advierte que la pretensión del actor es que se emita la resolución relativa al recurso de queja contra órgano planteado el pasado catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El agravio consiste precisamente en la omisión de la autoridad responsable de emitir la resolución que en derecho corresponda a la queja contra órgano en comento, lo que vulnera en su concepto, diversos artículos de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, evitando que se administre de manera adecuada la justicia partidaria y se respeten los lineamientos del partido político al que pertenece.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón al actor, en atención a que de autos se acredita que el órgano partidista responsable, ha sido omiso en resolver el medio de impugnación partidista.

5.2 Marco normativo. Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD⁴ y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁵)

La queja contra órgano se debe presentar por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado. (Artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁶)

El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación. (Artículo 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷)

⁴ "Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]"

⁵ "Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]"

⁶ "Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado."

"Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta."

⁷ "Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, deberá remitirlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁸)

Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.”

“Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
 - b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
- Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;
 - f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
 - g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
 - h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

⁸ “Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
 - b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.
- En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
 - d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

expediente. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹)

Si el escrito de queja contra órgano cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución. (Artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹⁰)

En consecuencia, de acuerdo al Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Trámite legal	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none">• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.

⁹ "Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes..."

¹⁰ "Artículo 87..."

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión."

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Admisión	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Sustanciación	<p>La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
Resolución	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de

manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.¹¹

5.3. Omisión de resolver la queja contra órgano

En su motivo de agravio, el actor controvierte la omisión de emitir resolución a la queja contra órgano interpuesta el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a fin de controvertir el proceso de renovación de la Titularidad de la Secretaría de la Juventud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyo nombramiento recayó en el C. Alejandro Francisco Díaz Álvarez, acto visible en el *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL, CON CARÁCTER ELECTIVO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*

Al respecto, el actor refiere que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentó un escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, del referido Partido de la Revolución Democrática en contra del proceso de renovación citado; sin embargo, señala que han

¹¹ De rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

transcurrido treinta y ocho días entre la fecha de su interposición ante el órgano intrapartidista y la fecha de presentación del medio de impugnación ciudadano; mientras que la Comisión referida ha sido omisa en emitir la resolución atinente.

El actor sostiene que la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera el artículo 17 numeral 1, incisos a) y b), y numeral 3; así como el artículo 18, ambos de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evitando que se administre de manera adecuada la justicia partidaria y se respeten los lineamientos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, en razón de que, si bien obran constancias en autos de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, está en proceso de sustanciación de la queja contra órgano, no ha emitido la resolución pertinente.

Al respecto, Comisión Nacional Jurisdiccional al rendir su informe circunstanciado, reconoció la interposición del

recurso de queja contra órgano, e incluso, se advierte que se encuentra radicado con la clave de expediente **QO/NAL/358/2018**.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al rendir su informe, afirmó que el C. Jesús Alberto Ávila Orozco, es militante del Partido de la Revolución Democrática y tiene debidamente reconocida la personalidad como quejoso en el expediente que se tramita en esa Comisión bajo el número de expediente aludido.

Así mismo, reconoce la Comisión Nacional Jurisdiccional que a la fecha en que se rindió el citado informe circunstanciado, no ha emitido la resolución en el recurso partidista de mérito.

No obstante, el órgano partidista responsable, pretende justificar su actuación respecto a la resolución del medio de defensa, en que, por una parte el escrito de queja contra órgano fue presentada directamente ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, por lo que tuvo que ordenar la respectiva tramitación y sustanciación, tal como lo indica el reglamento aplicable; y por otro lado, ha tenido que realizar diversas diligencias para mejor proveer a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, para lo cual acompaña al mencionado

informe circunstanciado, copias certificadas de los distintos acuerdos y requerimientos relativos a la queja contra órgano.

Documentales que en su conjunto se les otorga eficacia probatoria, al ser de carácter privado y que no están contradichas por otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta vertiente, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, toda vez que la autoridad responsable reconoce la interposición de la queja contra órgano a su cargo, así como su respectiva remisión a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y actos relativos a la tramitación y sustanciación del recurso intrapartidario, tales hechos no constituyen objeto de prueba, por lo que resulta intrascendente la solicitud del enjuiciante tendente a requerir las documentales de referencia.

En consecuencia, si el actor interpuso el recurso de queja contra órgano el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, ante la propia Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, entonces, se

estima que ésta ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su resolución.

En efecto, la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Máxime que se advierte que la queja fue interpuesta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el último acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tiene fecha del uno de febrero del presente año, lo que conlleva al detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo

que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similares términos se resolvieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017, SUP-JDC-528/2017 y SUP-JDC-1108/2017.

SEXTO. Efectos

a) Se ordena a Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realice todos los actos y diligencias necesarias a efecto de que dicho órgano de justicia interna **resuelva la queja del actor en un término de cinco días naturales, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución;** y así mismo comunique tal determinación al actor.

Lo anterior, con independencia de que, la presunta violación reclamada en la queja contra órgano no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista.

b) El órgano partidario deberá informar a esta Sala superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate y deberá hacer llegar, una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

c) Igualmente, resulta procedente apercibir al órgano partidista responsable, por conducto de su presidente que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Decisión

Conforme a lo expuesto queda evidenciado la omisión en que incurrió la autoridad partidista responsable, por lo que se conmina a resolver la queja contra órgano, en los términos señaladas en esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Existe una **omisión injustificada** de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que supere la omisión reclamada en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-23/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO